



Resolución Gerencial Regional

Nº 077 -2011-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional -
Arequipa;

VISTOS:

El Informe Nº 002-2011-GRA/GRTC.CESIP del Comité Especial de Subasta Inversa sobre nulidad de proceso de Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Electrónica Nº 001-2011-GRA/GRTC; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial Regional Nº 062-2011-GRA/GRTC, se aprueban las Bases Administrativas de la Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Electrónica Nº 001-2011-GRA/GRTC, por la contratación del suministro de gasolina de 84 octanos, consumo en grifo, para los vehículos y Planta Chancadora de la Entidad, por el monto referencial de S/. 40,498.15 incluidos los impuestos de Ley;

Que, acuerdo a lo informado por el Comité Especial por Subasta Inversa, el día 11 de marzo del año en curso, a las 11:00 horas, se reunió para la etapa de apertura de propuestas, periodo de lances y otorgamiento de buena pro, habiendo verificado en el Acta Electrónica que emitió el SEACE la participación de solamente dos postores: Servicentros Miguel Grau SRL y Servicentro El Estanque SAC, agregando, que al revisar los lances correspondientes, vieron que en el tercer lance el postor Servicentro El Estanque SAC ofreció la cantidad de S/. 40,495.00 y en el cuarto lance el postor Servicentros Miguel Grau SRL ofreció la cantidad de S/. 20,495.00, estableciendo el SEACE el siguiente orden de prelación: En primer lugar a Servicentros Miguel Grau SRL con su última oferta de S/. 20,495.00 y en segundo lugar a Servicentro El Estanque SAC con su última oferta de S/. 40,495.00.

Que, asimismo, señala que ese mismo día 11 de Marzo del 2011, a las 12:28 horas, el representante legal del postor Servicentros Miguel Grau SRL, presentó una Carta s/n, indicando que durante los periodos de lances del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Electrónica Nº 001-2011-GRA/GRTC se ha presentado un error y/o equivocación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, adjudicándoles la cantidad de S/. 20,495.00 en la cuarta ronda, monto que no se ha digitado;

Que, es por ello, que a través del documento de la referencia, el Comité Especial de Subasta Inversa acordaron por unanimidad solicitar la nulidad de dicho proceso de Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Electrónica Nº 001-2011-GRA/GRTC, por la contratación del suministro de gasolina de 84 octanos, consumo en grifo, para los vehículos y Planta Chancadora de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Gobierno Regional de Arequipa, de conformidad con el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado por contener un imposible jurídico, por cuanto, los postores no ofrecen precios que tenga una adecuada diferencia en el valor de lance, ya que en la cuarta ronda el Servicentro Miguel Grau SRL ofrece como valor lance la cantidad de S/. 20,495.00, es decir la mitad del valor referencial lo cual no guarda una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad tal como lo señala el artículo 4º literal i) de la precitada Ley, referente al Principio de Equidad;

Que, el artículo 4º literal I) del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que los procesos de contratación regulados por esa norma y su Reglamento se rigen, entre otros, por el Principio de Equidad, el que establece que las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al estado en la gestión del interés general;

Que, cuando este principio menciona que las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general, está considerando lo contenido en la **teoría de la imprevisión o del riesgo imprevisible**;



Resolución Gerencial Regional

Nº 077 -2011-GRA/GRTC

Que, de conformidad con las normas del derecho común, por ejemplo las del derecho civil, las prestaciones deben evitar la excesiva onerosidad en el cumplimiento para una de las partes, de tal manera que lo pactado, refleje un interés plasmado de manera equitativa en beneficio de los intervinientes;

Que, así entendidas las cosas, el principio de equidad se aprecia como uno que equilibra las situaciones que puedan suceder en el devenir o desarrollo de un contrato con el Estado, salvaguarda a la parte que puede afectarse o perjudicarse, y sin renunciar el Estado a su rol protagónico;

Que, el artículo 56° del citado Decreto Legislativo 1017, establece en su segunda parte la facultad del titular de la entidad de declarar de oficio la nulidad del proceso de selección por las causales previstas en el primer párrafo del citado artículo, sólo hasta antes de la celebración del contrato, debiendo expresar en la resolución que se expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, la situación surgida se configura como causal de nulidad, por cuanto el postor Servicentros Miguel Grau SRL, de acuerdo a lo manifestado en su documento de fecha 11 de marzo del 2011, se encuentra imposibilitado de mantener su oferta digitada con error en el monto S/. 20,495.00, monto que está por debajo del 50% del Valor Referencial, ya que de hacerlo se vería perjudicado, por corresponde dictar el acto administrativo pertinente;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 1017 – Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, contando con la opinión favorable del Supervisor de Obra y el Director Ejecutivo de Caminos, proveído favorable del Director de la Oficina Administrativa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de oficio la nulidad del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Electrónica Nº 001-2011-GRA/GRTC, por la contratación del suministro de gasolina de 84 octanos, consumo en grifo, para los vehículos y Planta Chancadora de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Gobierno Regional de Arequipa, retrotrayéndolo a la etapa de aprobación del expediente de contratación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento y publicar la presente resolución a través del SEACE.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

14 MAR. 2011

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Walter Samuel Yana Motta
GERENTE REGIONAL